

**Órgano:**

Consejo General

**Documento:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja radicada bajo la clave IEM-PA-40/2015, formada con motivo del escrito presentado por el C. Jorge Garrido Manríquez, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo distrital de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Erika Velázquez Dionicio, candidata a regidora propietaria por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional por la posible realización de actos que constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, a través de la supuesta utilización del programa social de despensas del sistema para el desarrollo integral de la familia, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Fecha:**

26 de febrero de 2016



IEM-PA-40/2015

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-40/2015, FORMADA CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. JORGE GARRIDO MANRÍQUEZ, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DE PÁTZCUARO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE ERIKA VELAZQUEZ DIONICIO, CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA POSIBLE REALIZACIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO, A TRAVÉS DE LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL DE DESPENSAS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CONTRAVINIENDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Presentación de queja.** Con fecha 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja<sup>1</sup> suscrito por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral de Pátzcuaro Michoacán, en contra de Erika Velázquez Dionicio, candidata a Regidora Propietaria por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por incurrir en actos que constituyen presión sobre el electorado para la obtención del voto, a través de la utilización del programa social de despensas del sistema para el desarrollo integral de la familia, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 7 de autos.

IEM-PA-40/2015

**SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro, Diligencias de investigación y Reserva de Admisión.** Mediante acuerdo<sup>2</sup> de 17 diecisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-40/2015**, acuerdo en el que en virtud de sus facultades de investigación, y atendiendo a lo solicitado por el representante del partido político actor, se ordenó se llevaran a cabo las siguientes diligencias:

a) Búsqueda en los archivos que obran en dicha Secretaría Ejecutiva del Cuadernillo de Antecedentes o certificación que se haya realizado respecto al escrito presentado por el quejoso ante el Comité Distrital de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 25 veinticinco de abril del año 2015 dos mil quince, así como el medio magnético respectivo; ordenando glosar en copia certificada las constancias atinentes, por ser trascendente en la tramitación del expediente en que se actúa.

b) Búsqueda en los archivos que obran en dicha Secretaría Ejecutiva, del original de la certificación de fecha 25 veinticinco de abril del año 2015 dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital 15 de Pátzcuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, Armando de Jesús Mangato, respecto al domicilio señalado en el escrito de denuncia.

c) Búsqueda en los archivos de dicha Secretaría Ejecutiva, respecto del registro que acreditara a la ciudadana Erika Velázquez Dionicio, como candidata a Regidora Propietaria a conformar el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, en dicho acuerdo, se tuvo por reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 1 a 9 de autos.

IEM-PA-40/2015

**TERCERO. Glose de constancias.** El 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante acuerdo<sup>3</sup>, se ordenó glosar al expediente en estudio los siguientes documentos:

- a) Copia certificada<sup>4</sup> del oficio IEM-SE-1312/2014, de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, signado por el suscrito Secretario Ejecutivo, mediante el cual se acredita al ciudadano Jorge Garrido Manríquez, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El original de la certificación<sup>5</sup> de fecha 25 veinticinco de abril del año 2015 dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital 15 de Pátzcuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, Armando de Jesús Mangato, respecto al domicilio señalado en el escrito de denuncia.
- c) Copia certificada<sup>6</sup> de cuaderno de antecedente registrado por este órgano electoral con clave IEM-CA-40/2015, el cual contiene cuatro discos compactos presentados por el quejoso, así como la certificaciones respectivas, levantadas con fechas 02 dos y 03 tres de mayo del año 2015 dos mil quince, por servidor público autorizado.

**CUARTO. Expediente en estado de resolución.** Con fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo<sup>7</sup> mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

#### CONSIDERANDO:

---

<sup>3</sup> Visible a foja 10 de autos.

<sup>4</sup> Visible a foja 11 de autos.

<sup>5</sup> Visible a fojas 12 a 13 de autos.

<sup>6</sup> Visible a fojas 14 a 44 de autos.

<sup>7</sup> Visible a foja 45 de autos.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-40/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital de Pátzcuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra de la ciudadana Erika Velázquez Dionicio, candidata a Regidora Propietaria postulada por el Partido Revolucionario Institucional a integrar el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, por supuestos actos de utilización del programa social de despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en aquel municipio, con la finalidad de inducir al voto a los ciudadanos a favor del Instituto Político que la postuló, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el cual es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I, inciso a) y III, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

## **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

### **A) MARCO JURÍDICO**

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de

IEM-PA-40/2015

improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,**
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

## **B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.**



**IEM-PA-40/2015**

La queja presentada por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, a través del programa social de despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 247 de la norma mencionada relativa a que *“No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados”*.

Resulta importante tener en cuenta, que si bien dentro del sumario constan dos discos compactos en formato “CD-R” y dos en formato “DVD”, mismos que fueron aportados como probanzas por parte del quejoso, de las certificaciones levantadas sobre el contenido de los mismos, se tiene lo siguiente:

- a) Respecto al primer disco compacto en formato “DVD”, con la leyenda “25/04/2015 VIDEO”, solo se desprende que su contenido se trata del escrito de fecha 25 veinticinco de abril del año 2015 dos mil quince, presentado por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, ante el Comité Distrital de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se solicitaba la certificación del contenido de los discos compactos presentados de forma adjunta al mismo.
- b) En relación con el segundo disco compacto en formato “DVD”, con la leyenda “25/04/2015 VIDEO Y VERSIÓN ESTENOGRÁFICA”, se desprende que su contenido se trata del mismo escrito de fecha 25 veinticinco de abril del año 2015 dos mil quince, señalado en el inciso que antecede.
- c) Por lo que ve al primer disco compacto en formato “CD-R”, con la leyenda “25/04/2015 VIDEO PRD”, se obtuvo un audio e imágenes los cuales no

**IEM-PA-40/2015**

constituyen el motivo de disenso expresado por el quejoso en el procedimiento que nos ocupa, ya que no se desprende la identidad de quienes ahí aparecen y menos aún se puede desprender las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fue grabado o tomado; y por último, de dichas imágenes no se observa que se encuentren repartiendo despensas o las que aparecen el video contengan algún logotipo de dicho instituto político denunciado, como lo señaló el denunciante, por lo que las mismas no constituyen siquiera un indicio que permita suponer que las personas que ahí aparecen sean los denunciados y menos aún que se encuentran realizando presión sobre el electorado.

- d) Finalmente, en relación al segundo disco compacto en formato “CD-R”, cabe señalar que se obtuvo un audio e imágenes, los cuales coinciden con el contenido del disco compacto señalado en el inciso que antecede, de los cuales, como ya se hizo referencia, no se desprenden las identidades de las voces que ahí intervienen además de que varias partes del audio son inaudibles.

De igual forma, el actor aportó copia simple de la certificación de fecha 25 veinticinco de abril del año 2015 dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, Armando de Jesús Mangato, misma que fue glosada por este órgano electoral en original al expediente de que se trata, de conformidad a la facultad investigadora conferida por el Código Comicial Local, respecto al domicilio señalado en el escrito de denuncia, elemento probatorio, que si bien es cierto, se trata de una documental pública, por ser un documento original expedido por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, en términos de la fracción II, del artículo 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de la misma solo se desprende la existencia de un inmueble, que se trata del mismo que aparece en las imágenes de los discos compactos aportados por el quejoso, sin que se adviertan más hechos que puedan abonar a la investigación y resolución del expediente en que se actúa, respecto de la relación que aduce el actor sobre los hechos denunciados.

Página 8 de 12



IEM-PA-40/2015

Al respecto, se tiene que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen diversos elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el solo dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Del criterio citado en líneas precedentes, se advierte, que toda denuncia que se presente por un partido político, debe tener un sustento en hechos claros y precisos, con los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron éstos y acompañar a la misma el material probatorio contundente, a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que, la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Si bien es cierto, en la especie el denunciante aportó elementos tendentes a acreditar la comisión de actos en los que considera se está realizando la entrega de

IEM-PA-40/2015

despensas en el distrito de Pátzcuaro, Michoacán, por parte de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, también lo es que los mismos resultan insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad de investigación de esta autoridad administrativa electoral.

Continuando con el razonamiento anterior, se tiene que los medios cognoscitivos aportados por el actor, por lo menos deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados; ello es así, en virtud de los elementos probatorios que acompañó a su escrito de queja, por sí solos no acarrear un indicio válido para este órgano electoral, toda vez que de las mismos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén relacionados con el dicho del denunciante en escrito inicial, por lo que resulta intrascendente vincular la referida prueba a los hechos denunciados. Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja.**

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

Artículo 15. (...)

Página 10 de 12

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos en cuento a las circunstancias en las que señalé se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:



**ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra de la ciudadana Erika Velázquez Dionicio, candidata a Regidora Propietaria por parte del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.

**TERCERO. Notifíquese** al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**